

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

Sumilla: “(...) la infracción contemplada en la normativa establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. (...)”.

Lima, 5 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del 5 de marzo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 8541-2024-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora **Virginia Elizabeth Julca Padilla (con R.U.C. N° 10478147401)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la **Orden de Servicio N° 1033-2024-Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento del 16 de marzo de 2024**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Asia-Cañete, en adelante **la Entidad**, emitió a favor de la proveedora Virginia Elizabeth Julca Padilla (con R.U.C. N° 10478147401) en adelante **la Contratista**, la Orden de Servicio N° 1033-2024-Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento¹, por el “*Servicio de limpieza y desinfección de locales*”, por el importe de S/ 1 300.00 (mil trescientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

La presunta contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se habría realizado, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y

¹ Según lo Informado por la Sub Dirección de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos mediante el Reporte N° 694-2024/DGR-SIRE obrante de folios 24 a 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante el Memorando N° D000311-2024-OSCE-DGR² de fecha 2 de agosto de 2024, presentado el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos de Organismo Supervisor de OSCE adjuntó el Dictamen N° 41-2024/DGR-SIRE³ y el Reporte N° 694-2024/DGR-SIRE⁴ de fecha 16 de mayo de 2024, a través del cual la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos informó una presunta infracción de la Contratista al haber contratado con el Estado estando impedida, según el siguiente detalle:

- El domingo 2 de octubre de 2022 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2022 para la elección de alcaldes y regidores municipales para el **periodo 2023-2026**, en las cuales el señor **José Tomás Alcántara Malásquez**, fue elegido **alcalde provincial de Cañete, región Lima**, iniciando funciones el 1 de enero de 2023.
- De la información señalada por el señor **José Tomás Alcántara Malásquez**, en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Virginia Elizabeth Julca Padilla, identificada con DNI 47814740, **es su cuñada**.
- De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que durante el tiempo en el que el señor José Tomás Alcántara Malásquez viene asumiendo funciones de alcalde provincial de Cañete, la Contratista habría realizado una contratación con el Estado dentro de la misma competencia territorial, conforme se detalla a continuación:

ORDEN	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE REGISTRO	TIPO DE REGISTRO	ESTADO	MONTO S/	ENTIDAD	DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD	DESCRIPCIÓN ORDEN
O/S-1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO	16/03/2024	13/04/2024	CONTRATACIONES HASTA 8 UIT (LEY 30225) (NO INCLUYE LAS DERIVADAS DE CONTRATACIONES POR CATÁLOGO ELECTRÓNICO.)	COMPROMETIDA	1,300.00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE	CALLE LA MAR Nº 315 LA CAPILLA – ASIA, CAÑETE LIMA	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES

3. A través del Decreto de fecha 10 de octubre de 2024⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin

² Obrante de folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 3 a 6 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante de folios 24 a 26 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante de folios 45 al 47 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

de que, entre otra documentación, cumpla con remitir lo siguiente:

“(…)

- *Copia legible de la Orden de Servicio N° 1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO del 16.03.2024 emitida a favor de la señora JULCA PADILLA VIRGINIA ELIZABETH (con R.U.C. N° 10478147401).*
- *Copia legible del cargo de recepción de la Orden de Servicio N° 1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO del 16.03.2024, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).*

(…)”

El precitado Decreto fue notificado a la Entidad el 14 de octubre del 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 83739-2024; sin embargo, pese el tiempo transcurrido y a la fecha de la emisión de la presente resolución, la Entidad no remitió la citada información.

A continuación, se aprecia con mayor detalle la fecha de notificación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
1111111111	OCI DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE	JR. BOLOGNESI N° 250 - SAN VICENTE DE CAÑETE-CAÑETE-LIMA	083738-2024	14/10/2024	14/10/2024	Normal	17/10/2024	☐
20140080471	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA-CAÑETE	CALLE LA MAR N° 315 LA CAPILLA - ASIA, CAÑETE, LIMA	083739-2024	14/10/2024	14/10/2024	Normal	17/10/2024	☐

4. Con el Decreto de fecha 4 de noviembre de 2024 se dispuso lo siguiente:

- Incorporar al presente proceso administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE. ii) Captura de pantalla del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor Jose Tomas Alcántara Malásquez fue elegido alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete del departamento de Lima, en las Elecciones Regionales y Municipales 2022; iii) Reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses del señor Jose Tomas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

Alcántara Malásquez, ejercicio 2023, oportunidad periódica, obtenido de la consulta en el portal web de la Contraloría General de la República;; y, iv) Reporte del Buscador de Proveedores Adjudicados – CONOSCE de la Contratista.

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

Asimismo, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. Mediante el Decreto del 5 de diciembre de 2024, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para su pronunciamiento.
6. Con Oficio N° 339-2024-SG/MDA del 13 de diciembre de 2024, presentado el 18 de diciembre del 2024 ante Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 656-2024-GAF/MDA de 30 de noviembre del 2024, el mismo que, a través del Decreto del 19 de febrero 2024, se dispuso a dejar a consideración de la Sala.
7. Mediante el Decreto de 19 de febrero de 2025, a fin de que el Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó a la Entidad, entre otros, la siguiente información:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA – CAÑETE:

Remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO del 16 de marzo de 2024, emitida a favor de la señora VIRGINIA ELIZABETH JULCA PADILLA (con R.U.C. N° 10478147401), donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).

- ***En caso la Orden de Servicio N° 1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO 16 de marzo de 2024 haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

*respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la señora **VIRGINIA ELIZABETH JULCA PADILLA (con R.U.C. N° 10478147401)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE**.*

- *En caso la **Orden de Servicio N° 1033-2024-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTO 16 de marzo de 2024** derive de un conjunto de órdenes de compra o servicios relacionados a un procedimiento de selección o contratación única, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la señora **VIRGINIA ELIZABETH JULCA PADILLA (con R.U.C. N° 10478147401)** que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
- *Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
 - *Cotización y/u oferta presentada por el proveedor **VIRGINIA ELIZABETH JULCA PADILLA (con R.U.C. N° 10478147401)**, debidamente ordenada y foliada.*
 - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

*En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora **VIRGINIA ELIZABETH JULCA PADILLA (con R.U.C. N° 10478147401)** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE**.*

- *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación⁶ comprobantes de pago⁷, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad⁸, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*

*La información solicitada deberá ser **emitida en el plazo de dos (2) días hábiles**".*

[El resaltado y subrayado es agregado]

⁶ V.g. Documentos que contengan la conformidad del área usuaria de la Entidad, según corresponda al objeto de la contratación, emitida a favor del proveedor.

⁷ V.g. Facturas o recibos por honorarios emitidos por el proveedor.

⁸ V.g. Comprobante de pago y/o reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF-SP, que acredite el registro de la fase de gasto Pagado a favor del proveedor y que esté vinculada a la contratación referida en el presente documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

El precitado Decreto fue notificado a la Entidad a través de la Casilla Electrónica del OSCE el **19 de febrero 2025**, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD⁹, “Casilla Electrónica del OSCE”; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la Entidad no remitió la citada información.

A continuación, se aprecia con mayor detalle la fecha de notificación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
10478147401	JULCA PADILLA VIRGINIA ELIZABETH	NRO. S/N CP SANTA CRUZ DE ASIA LIMA CAÑETE ASIA	023626-2025	19/02/2025	19/02/2025	Electronica	19/02/2025	☐
20140080471	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA - CAÑETE	CALLE LA MAR N° 315 LA CAPILLA - ASIA, CAÑETE, LIMA	023627-2025	19/02/2025	19/02/2025	Electronica	19/02/2025	☐

8. De igual modo, mediante el precitado Decreto se requirió al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) la siguiente información:

“AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC:

En el marco de la colaboración entre entidades, prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicita que su representada pueda atender lo siguiente:

*i. Verificar e informar respecto al **estado civil** de las siguientes personas:*

- José Tomás Alcántara Malásquez (con D.N.I N° 15444324)
- Jenifer Oswalda Castillo Padilla (con D.N.I. N° 76783655)

ii. En caso de que las personas antes nombradas tengan el estado civil de “casado”, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de julio de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

iii. Informar si existe en sus archivos la comunicación de alguna Municipalidad Distrital o Provincial del Perú, informando sobre la existencia de matrimonio realizado respecto de las personas antes mencionadas.

(...)

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS -SUNARP:

*En el marco de la colaboración entre entidades, prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se solicita que su representada pueda informar si en su Base de Datos se encuentra registrada alguna **unión de hecho** a nombre de las siguientes personas:*

- José Tomás Alcántara Malásquez (con D.N.I N° 15444324)
- Jenifer Oswalda Castillo Padilla (con D.N.I. N° 76783655)

(...)"

[El resaltado y subrayado es agregado]

9. Mediante el Oficio N° 314-2024-SUNARP/DTR de fecha 21 de febrero de 2025, presentado en la misma fecha ante Mesa de Partes del Tribunal, la SUNARP remitió la información requerida mediante el Decreto del 19 de febrero de 2025

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Contratista por haber contratado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la norma citada.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

la LPAG, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento reside exclusivamente en el Tribunal.

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley¹⁰, los cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual tipifica que constituye infracción

¹⁰ **“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE**

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar de que el contratista está incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanciones.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha en que se habría formalizado el vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2023-EF¹¹; por lo que, en dicha oportunidad, sólo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 41,200.00 (cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis es por el monto ascendente a S/ 1 300.00 (mil trescientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal; razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

¹¹ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1483595/DS392_2020EF.pdf.pdf?v=1608042998

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa al contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.

¹² Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

10. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal d) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se **haya perfeccionado el contrato** con una Entidad del Estado (según sea el caso, **si ha suscrito** un documento contractual con la Entidad o que **haya recibido** la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al **momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato**, el Contratista ***haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.***
12. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, para determinar el cumplimiento del **del primer requisito**, se solicitó a la Entidad que remita la información señalada en el antecedente 3 y 7 *ut supra*; ***sin embargo, pese a estar debidamente notificado, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, no ha sido remitida***; de modo que, corresponde poner en conocimiento del respectivo Titular así como de su Órgano de Control Institucional de la Entidad, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG, la cual señala que las entidades deben, entre otros, proporcionar directamente los datos e información que posean, sin más limitación que la establecida por la Constitución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

14. En consecuencia, de los actuados que obran en el expediente administrativo sancionador no se evidencian elementos que acrediten fehacientemente el perfeccionamiento de la Orden de Servicio, ya sea con la recepción o la suscripción de este por parte del Contratista; por lo que, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de ésta. Asimismo, es necesario mencionar que carece de objeto analizar los demás elementos de la infracción administrativa.
15. Por lo expuesto, en el presente caso, no corresponde imponer sanción la Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo archiversse el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la proveedora **Virginia Elizabeth Julca Padilla (con R.U.C. N° 10478147401)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la **Orden de Servicio N° 1033-2024-Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento del 16 de marzo de 2024**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 13 de la presente Resolución, para las acciones que correspondan.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1535-2025-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.